

76001400302820220078000  
C.S.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali. 23 de Agosto de 2023. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASO**

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DTE: ARTURO ORDOÑEZ LOPEZ  
APD: ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ  
EMAIL: [anamaria\\_cabrera36@hotmail.com](mailto:anamaria_cabrera36@hotmail.com)  
DDOS: JONNY AMILKAR ANGEL PALOMINO  
APD: RUBY ORTIZ NARVAEZ  
EMAIL: [rubyortiz1234@hotmail.com](mailto:rubyortiz1234@hotmail.com)  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
APD: MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA  
EMAIL: [mlcarvajalo@yahoo.com](mailto:mlcarvajalo@yahoo.com)  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
CURADOR AD-LITEM: BRYAN ANDRÉS SOTO CAVIEDES  
EMAIL: [andressotoabogado@gmail.com](mailto:andressotoabogado@gmail.com)  
RA. 76001400302820220078000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 1401

Santiago De Cali, Veintitrés (23) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 7600140030102820220078000**

Procede el despacho a discernir sobre el recurso de reposición contra los autos 1208 y 1209 de fecha 25 de julio de 2023 respectivamente, en los cuales se corre traslado de las contestaciones de la demanda realizadas por el demandado Johnny Almikar

Ángel Palomino, y entidad Banco Davivienda así mismo contra el auto que se admite la demanda de reconvención, formulado por el apoderado sustituto de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

Dos son los motivos de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica que quien fungía como apoderada de la parte demandante le sustituyo poder y que dicha actuación no ha sido resuelta por el despacho y por ello no ha ejercido la representación de la parte actora y no ha ejercido pronunciamiento en los autos notificados en estados del día 26 de julio de 2023, y en los cuales se está corriendo términos judiciales.

Indica el recurrente que el día 14 de julio de 2023, apporto el registro fotográfico de la publicación de la valla, y que el despacho en auto anterior lo requiere para que aporte las mismas.

### **TRAMITE**

Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a las partes, quienes no se pronunciaron al respecto.

Exponer el recurrente los motivos del recurso indicando que quien fungía como apoderada de la parte demandante le sustituyo poder para continuar con el trámite del proceso y esta judicatura en los autos notificados el día 26 de julio de 2023 no le reconoció personería razón por la cual se encuentra impedido para actuar en representación de la parte actora más aun cuando los autos notificados se están corriendo términos.

Señala que el día 14 de julio de 2023 apporto las fotografías de la publicación de la valla, y el despacho en uno de los autos motivo de recurso lo requirió para que aportara dichas fotografías.

Finaliza indicando que, como el despacho no le ha reconocido personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, solicita se revoquen los referidos autos o suspender los términos. Por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.-**

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Y tratándose de los términos en el artículo 117 del Código General del Proceso que menciona:

Artículo 117:” Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Artículo 118 Código General Del Proceso: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista toda vez que el despacho a la fecha no ha le reconocido personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante.

Así mismo como lo dijo el recurrente el despacho lo requirió en auto anterior para que aportara la instalación de la valla, observándose que las mismas fueron aportadas el día 14 de julio de 2023. Y revisadas las mismas se observa que cumple con las exigencias del artículo 375 del CGP por lo que se realiza el registro de la publicación en el sistema de tyba.

En relación con la suspensión de los términos en los autos objeto del recurso que tiene que los mismos son perentorios e improrrogables como lo expone la norma citada, pues los mismos no se pueden aumentar o prorrogar. Teniendo en cuenta que los autos que se recurren son precisamente los que conceden términos, resultaría negligente por parte de esta judicatura no acatar las normales procesales máxime cuando las falencias han sido advertidas por el recurrente, no obra más que enderezar y dar continuidad al proceso ajustándolo a derecho como corresponde.

Esta agencia judicial sin ahondar en más consideraciones, advierte que los defectos señalados por el recurrente son defectos subsanables, y el término de los autos notificados se suspendieron con ocasión al recurso de reposición presentado por el togado, es por ello que los mismos comenzaran a correrán a los sujetos procesales a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

## **DECISIÓN**

En este orden de ideas, las anteriores razones resultan suficientes para que este

Juzgado revoque los autos Nos 1208 y 1209 de fecha 25 de julio de 2023 por lo que se,

**RESUELVE:**

**1º.- REVOCAR PARA REFORMAR** los autos interlocutorios Nos 1208 y 1209 de fecha 25 de julio de 2023, para incluir el reconocimiento de personería del vocero legal de la parte actora. En los siguientes términos:

**2º ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante Dra. Ana María Cabrera Ordoñez identificada con C.C. No. 31.947.596 y T.P No. 97.861 C.S.J al DR. LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, identificado con C.C. No. 16.680.583 y T.P No. 82.613 C.S.J, como apoderado principal, y al Dr. Álvaro Rojas Moreno identificado con C.C. No. 19.173.165 y T.P No. 98.032 C.S.J., como apoderado suplente, a las voces del Art. 75 del C.G.P.

**3.-RECONOCER PERSONERIA** al abogado sustituto Dr. Luis Carlos Lozano Ospitia, identificado con C.C. No. 16.680.583 y T.P No. 82.613 C.S.J, como apoderado principal, y al abogado sustituto Dr. Álvaro Rojas Moreno identificado con C.C. No. 19.173.165 y T.P No. 98.032 C.S.J., como apoderado suplente, para que representen a la parte actora en el presente asunto a las voces del memorial poder, quienes reciben notificación en el Correo electrónico, [abogadolozano@yahoo.com](mailto:abogadolozano@yahoo.com).

**4.-REALIZAR** la inserción en el Registro del Sistema TYBA las fotografías de la valla la cual cumple con las exigencias del artículo 375 del CGP.

**5.- TENGASE** en cuenta que, como el recurso de reposición suspendió los términos de las providencias contentivas en los autos interlocutorios Nos 1208 y 1209 de fecha 25 de julio de 2023, notificados en estado el día 26 de julio de la misma anualidad. El término de traslados que corresponde comenzara a correr a los sujetos procesales, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

**AML**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria